

SECRETARIA. SEÑOR JUEZ.- Informo a usted que se venció el traslado del recurso de reposición. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 16 de julio de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dieciséis de julio de dos mil veintiuno
Rad. N° 70001310300420200003800

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por LIBERTY SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, contra el proveído de fecha 19 de marzo de 2021.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, el despacho decidió (...) no reconocer personería judicial a la firma JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S.-JURICARIBE S.A.S., en consecuencia, no se reconoció la sustitución del poder a favor de la doctora YANINA GISELLA MERCADO ALVAREZ, (...) y se tuvo por no contestada la demanda por la demandada Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. (...)

La parte demandada, dentro del término de ejecutoria interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído referido.

2. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Que se radicó contestación ante el despacho el día 16 de septiembre del 2020, muy a pesar de que la parte demandante hasta el momento

no había cumplido con la carga procesal de la notificación, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020; y que la ausencia del certificado se subsana en esta oportunidad, bajo el principio de primacía del derecho sustancial.

Que, la decisión adoptada se toma en atención a que ella incurrió en un error involuntario al omitir aportar el certificado de existencia y representación de la firma JURIDICARIBE S.A.S., que acredita la calidad de representante legal de quien otorgaba la sustitución de poder, considerando que ello podía ser aportado en otra oportunidad para subsanar tal falencia, más cuando la contestación se radicó a la unidad jurídica aun cuando no existían términos de traslado, siendo diligentes con esa carga procesal.

Que, tener por no contestada la demanda como consecuencia de la omisión involuntaria, es una carga excesiva, teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas que ello implica.

Que, en aras de subsanar esta falencia, aporta el mencionado certificado de existencia y representación legal, poder otorgado y sustitución.

Que, si el despacho considerara que no es posible subsanar la falencia, debe tener presente que la notificación por la parte demandante, no se ha surtido en debida forma, pues hasta la fecha no ha cumplido con la carga procesal que regula el artículo 8 del decreto 806 del 2020

Que, los términos para que se surta el traslado de la demanda, no han empezado a correr, dado que no existe prueba dentro del proceso que demuestre la notificación formal y en debida forma al demandado.

Que a pesar de ser irrefutable la falta del certificado de existencia y representación legal de JURIDICARIBE S.A.S., por omisión involuntaria, el despacho debió abstenerse de reconocer personería jurídica a su favor, como bien se indicó en el auto, pero de ninguna manera tener por no contestada la demanda.

Que no es posible tener por contestada la demanda porque no se ha notificado en debida forma a la Compañía de seguros en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y en consecuencia su término de traslado no ha iniciado y no se le reconoció personería jurídica y en consecuencia tampoco inició el termino de traslado en virtud de una notificación por conducta concluyente.

Que la decisión del despacho, aunque respetable, no debe vulnerar garantías constitucionales, teniendo por no contestada la demanda cuando la inconsistencia presentada resulta subsanable y a su vez, porque la contestación de demanda expresamente solicitaba una notificación por conducta concluyente a partir del auto que reconociera personería jurídica, y al no haberse reconocido personería es evidente que el término de traslado no había iniciado.

3 ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

Se dio traslado del presente recurso y la parte no recurrente guardo silencio.

4 CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 318 del C.GP., contempla que, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*. Luego entonces, se trata de un medio de impugnación de carácter horizontal cuya esencia es que el funcionario que profirió la decisión la revise, pudiendo revocarla, reformarla o confirmarla.

La parte demandada pretende con la interposición del presente recurso que el despacho reponga los numerales segundo y tercero del auto de fecha 19 de marzo de 2021, aduciendo que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de la notificación en debida forma de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del

2020, motivo por el cual no es posible tener por no contestada la demanda porque el término de traslado no ha iniciado y no se ha reconocido personería a la togada, por lo que no se configura la notificación por conducta concluyente.

El artículo 75 del C.G.P., en su inciso segundo contempla que, ***“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”*** (Negrillas para resaltar)

La calidad de representante legal de una persona jurídica no cuenta con libertad probatoria, el artículo 117 del Código de Comercio, contempla:

“(…)

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

Las personas jurídicas, cuyo objeto social sea principalmente la prestación de servicios jurídicos, pueden actuar como apoderadas judiciales, cuando una parte le otorgue poder, y éstas, a través de su representante legal, pueden otorgar o sustituir el mismo; para demostrar la calidad de representante legal de la persona jurídica, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva.

En el presente asunto, la parte recurrente presentó escrito de constatación de la demanda, por intermedio de apoderado judicial; de los anexos acompañados se tiene que el Doctor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, en calidad de representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., confiere poder especial, amplio y suficiente a la firma JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S. - JURICARIBE S.A.S.,

representada legalmente por ALEX FONTALVO VELASQUEZ, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso a través de sus abogados inscritos en el respectivo certificado de existencia y representación legal, poder que fue sustituido a favor de la Doctora YANINA GUISELLA MERCADO ÁLVAREZ.

Teniendo en cuenta que, el poder fue otorgado a la persona jurídica, es a ésta a quien debe reconocerse personería y no a su representante legal; pero advierte este despacho que, con el poder otorgado no se acompañó el certificado de existencia y representación de la persona jurídica que recibe el poder, lo cual se hace necesario para proceder a reconocer la personería otorgada.

El certificado de existencia y representación legal de la firma JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S. - JURICARIBE S.A.S, fue adjuntado con la interposición del presente recurso y como quiera que la parte demandante no ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de agosto de 2020 a la demandada LIBERY SEGUROS S.A., y no se ha reconocido personería judicial a la recurrente, se procederá a reponer los numerales segundo y tercero del auto recurrido y se reconocerá personería judicial a la firma jurídica y con ello a la togada sustituta, pero a partir de la presentación del certificado de existencia y representación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer los numerales segundo y tercero de la providencia de fecha 19 de marzo de 2021, en el cual el despacho decidió, no reconocer personería judicial a la firma JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S.-JURICARIBE S.A.S., ni la sustitución del poder a favor de la doctora YANINA GUISELLA MERCADO ALVAREZ, teniendo por no contestada la demanda por la demandada Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A..

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la firma JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S. - JURICARIBE S.A.S., representada legalmente por el Doctor ALEX FONTALVO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.069.623 de Maicao, como apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la Doctora YANINA GUISELLA MERCADO ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.118.952 de Corozal, Sucre y T.P. No. 339.721 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demanda LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., pero a partir de la fecha de presentación del certificado de existencia y representación de la firma JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S. - JURICARIBE S.A.S. en fecha 26 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
Juez

M.G.M.